

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	001025
Radicado	2018-00395
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Julio César Zambrano Luna –Gloria Fany Córdoba Acosta

Teniendo en cuenta que la petición es radicada desde un correo diferente al registrado por la parte actora en el escrito de la demanda y como a la fecha no se ha informado un nuevo canal, se requiere que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en esta oportunidad se dará trámite a la solicitud allegada a nombre de la parte actora, y se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula No. **440- 63027** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Julio César Zambrano Luna y Gloria Fany Córdoba Acosta, y para ello se señala el día 30 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, proveniente de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MTRiNTFkZjEtNWVvKMS00YWU5LThiY2ItYWZiOWZkZGVkYjFk%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=05%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C65f7736979404749a1f508da771e098e%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637953268147131852%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=nFDocp4O5lfDIUxzMO5GZnrleJuAJ0WCbNskTBYt7cg%3D&reserved=0, el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119>, para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f19bd22d9185f04813c4b8e9e023927807894a74923a5d1681048e8b3d0e32**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de pago de títulos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	001026
Radicado No.	2018-00397
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Jorge Eduardo Córdoba – Yanileth Carolina Zambrano Córdoba

En atención a la solicitud elevada a nombre de la parte actora, el juzgado advierte que, en auto notificado por estados del 30 de marzo de 2022, ya fue resuelta en lo referente al pago de títulos judiciales, por lo tanto, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada. Así mismo, al estar ante una solicitud ya decidida, requiérase a la peticionaria para que en lo sucesivo se abstenga de radicar los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

En acopio de lo anterior y como quiera que a la fecha no se ha informado un nuevo canal, se requiere a la activa para que en lo sucesivo los memoriales o actuaciones sean radicados desde el correo registrado con el escrito de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 3 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 78 numeral 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4457c311faa6b96beb97bbce2fb5abcec230d5e1c08841726b4b5c8c0bb67d95**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de agosto de 2022, pasa el presente con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	0948
Radicado	2019 - 00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rafael Enrique Rojas Díaz
Demandado (s)	Norbey Adolfo Calderón Cabrera

Teniendo en cuenta que Norbey Adolfo Calderón Cabrera se encuentra notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 21 de febrero de 2019, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, por lo que, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40634b912f7d07df4a8611b4e5501fb62b864dc39d024e9665401cadd197f5e**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a entidades. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01023
Radicado	2019-00260
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Luis Andrés Guinchin Buesaquillo

Teniendo en cuenta la solicitud de la activa de requerir a las entidades oficiadas que no han dado respuesta al decreto de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, es preciso que previo a acceder a lo pedido, se allegue la prueba de entrega de los oficios que comunicaban las cautelares a dichas entidades, toda vez que estos fueron expedidos antes de la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por lo que la carga tendiente a su materialización estaba en cabeza de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e6af024c1bf6431dd684b48da5e6d9451827410bd5fef035a9422efa6eb39**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud presentada a nombre de uno de los demandados, de autorización a un tercero para cobro de títulos judiciales. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	001024
Radicado	2020-00102
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados fueron representados por curador *ad- litem* dentro del presente proceso ante el desconocimiento de su lugar de ubicación y contacto, es necesario que previo a resolver lo pertinente, la petición de autorización para el cobro de títulos judiciales presentada a nombre del señor Jairo Ernesto Delgado Miranda, sea remitida al despacho debidamente autenticada o en su defecto radicarla de forma personal en las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0c719cb8b6eba5b47e216d1e07f53fa6c31f695a2078715da8f238ee67125**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de agosto de 2022, pasa el presente con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00947
Radicado	2021-00221
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Vanessa España López

Teniendo en cuenta que Vanessa España López se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago el 1 de julio de 2021 y del de la reforma de la demanda del 10 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, la ejecutada se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver, dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de ciento ochenta y siete mil pesos m/cte (\$187.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12004a6f8f4a72633a50892b431ce963d1e15fc226b77dfefb461eb8d755432**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01028
Radicado	2021-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez – Herlinton Rooney Yela Claros

Negar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda se había indicado una dirección electrónica del señor Jesús Exzequiel Idrobo Domínguez, tomada según lo manifestado por la activa de data crédito, por lo que es pertinente que se intente la notificación del ejecutado de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con aportación de las evidencias que demuestren que la dirección es la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719e86edd86f914ba7c7660cf7490cd6e60e7c47497b7b05d1c117be9d32709**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01027
Radicado	2021-00390
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Didier Medina Cuaran

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demanda se surtió conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual mediante auto notificado el 9 de mayo de 2022, se requirió a la activa allegar las evidencias que demostraran que la dirección electrónica correspondía al demandado, sin que a la fecha se diera cumplimiento a lo aquí indicado, por lo que antes de resolver la solicitud de emplazamiento, requiérase a la activa para que manifieste las razones por las cuales no le fue posible cumplir con lo ordenado por el juzgado, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se había manifestado que la dirección del ejecutado se había tomado de data crédito.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324186f02333e5584dce948a4972e0a0e03495aea3333b1dff0b4b3e7857848b**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00950
Radicado	2021-00443
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Álvaro Silvio Sánchez Estrada - Gilma Ijaji Guaca

Teniendo en cuenta que Álvaro Silvio Sánchez Estrada y Gilma Ijaji Guaca se encuentran notificados por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2022, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de dos millones ciento noventa y ocho mil pesos m/cte (\$2.198.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebe593f61e11ae4688dca92e7e9e3f22261895ab8737729b88501948d05c55**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de corrección de auto y requerimiento a entidades. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01023
radicado	2021-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Ramón Rodríguez Martínez

- Al existir una imprecisión en la parte considerativa del auto notificado por estados del 2 de febrero de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto al valor referido como ejecutado del título valor objeto de recaudo, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. al ser un error de transcripción procede a su correspondiente corrección, siendo el dato preciso; doce millones **sesenta** y dos mil setecientos treinta y siete pesos m/cte (**\$12.062.737**), el cual se tendrá para todos los efectos pertinentes quedando incólumes las demás disposiciones del mencionado auto.
- Por otra parte, en atención a lo manifestado por la parte actora, requiérase a las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO W, BANCOOMEVA, COOPCENTRAL y BANCOMPARTIR, para que rindan las explicaciones pertinentes sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este juzgado mediante auto del 1 de febrero de 2022 y comunicadas a dichas entidades bancarias mediante oficio No. 120 del 2 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de las entidades bancarias.

Adviértase que la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d5542aa63efe789269b4693bf806e2a13641e61588b41f1b9045c85114f064**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con sustitución de poder por la parte activa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01022
Radicado	2022-00001
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco W S.A.
Demandado (s)	Alex Mauricio Mosquera Silva - Luis Carlos Córdoba Bolaños

Previo a dar trámite al memorial de sustitución de poder allegado al despacho, requiérase a la activa para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia dicha actuación, lo aporte a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b9ff3d3c73d7ccd57129a834bb35a28bd307aa6a7867c9026894aafc575cb**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto cumplido con requerimiento por la activa previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01021
Radicado	2022-00139
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Andrés David Cortés Vanegas
Demandado (s)	Valentina Vaquiro Llanos - María Camila Vaquiro Castaño – y herederos indeterminados del causante Yeison Vaquiro Medina

Por resultar procedente la petición presentada por la parte actora, al cumplirse con la carga procesal de realizar la búsqueda de datos e intentar la notificación personal de la parte demandada, sin la obtención de un resultado positivo, autorícese el emplazamiento de Valentina Vaquiro Llanos, María Camila Vaquiro Castaño y herederos indeterminados del causante Yeison Vaquiro Medina, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscribese la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d531411e66491196489cc285f3da868d4b0ba5729797452e678d0c06cb1e53**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00946
Radicado	2022-00274
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Yulixa Quinayas Rengifo
Demandado (s)	Sandra Patricia Burbano Rúales - Adriana Estela Muriel López

CLAUDIA YULIXA QUINAYAS RENGIFO, como endosataria en propiedad, en causa propia interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **SANDRA PATRICIA BURBANO RÚALES** y **ADRIANA ESTELA MURIEL LÓPEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar a la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA YULIXA QUINAYAS RENGIFO** identificada con C.C. No. 1.085.336.734 contra **SANDRA PATRICIA BURBANO RUALES** y **ADRIANA ESTELA MURIEL LÓPEZ** identificadas con C.C. No. 1.124.852.455 y 69.006.153, respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 6 de diciembre de 2021, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el 7 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda con acatamiento de los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a las ejecutadas que, para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas; cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd0cc37b7d38ba5c3fe54b85e5373121390ffd6ed5320daecf1a0f2b623d98f**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01018
Radicado	2022-00275
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Proceso	María Emérita Renza Calderón – Jessica Stephanía León Angulo como herederas determinadas de María del Carmen Angulo Zambrano - Herederos indeterminados de María del Carmen Angulo Zambrano

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1-** Allegar el registro civil de defunción de María del Carmen Angulo Zambrano (Artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.).
- 2-** Aportar los registros civiles de las demandadas María Emérita Renza Calderón – Jessica Stephanía León, que demuestren la calidad de herederas determinadas de la señora María del Carmen Angulo Zambrano (Artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.).

En acopio de lo anterior, se precisa que la prueba idónea que demuestra la calidad de herederas de las demandadas determinadas son los registros civiles exigidos, por lo tanto, es preciso que se aporten en la presente demanda. Y el hecho que estos hagan parte de un asunto que se encuentre tramitando en este mismo despacho judicial, no significa que puedan tenerse como prueba y exonerarse a la parte actora de su aportación.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aaefc60b37d01fc3260a79cec5cbcb18d93628cdc9cfa0ad2b34621d6fe51**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00951
Radicado	2022-00278
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bravo Construcciones y Servicios S.A.S
Demandado (s)	Rosalba Burbano Gómez

BRAVO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S, por conducto de endosatario en procuración interpone demanda ejecutiva de mínima, contra **ROSALBA BURBANO GÓMEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BRAVO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.861.864-5 contra **ROSALBA BURBANO GÓMEZ** identificada con C.C. 39.840.824, quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré con código **No. 001-2021**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**, como capital más los intereses de plazo del 22 de enero al 21 de julio de 2021 y los moratorios que se causen desde el 22 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda previa aportación de las evidencias correspondientes de que la dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf77aaabab6d1608d6654c804d8fa224c9a23ce8047599a3f6e31ea94fe326e**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21 de julio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de pronunciamiento sobre el desistimiento de incidente de levantamiento de embargo y secuestro. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00949
Radicado	2012-00146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación
Demandante (s)	Edgar Leandro Morales
Demandado (s)	Mario Antonio Álvarez – David Alexander Ortega - Marcela Álvarez Córdoba

Estando el proceso al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”, la señora Daniela Escobar Guzmán, como tercera incidentante presentó escrito de terminación de la actuación. En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido providencia que resuelva de fondo el incidente incoado por la memorialista, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia, aunado que el escrito proviene del correo electrónico registrado en el plenario por la peticionaria para los fines pertinentes, con copia a su apoderado judicial, esta judicatura de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., dispone:

- 1-** Aceptar el desistimiento de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro presentada por la señora Daniela Escobar Guzmán como tercera incidentante sobre el establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”.
- 2-** Correr traslado a la contraparte del escrito del desistimiento del incidente de levantamiento de embargo, por el término de tres (3) días, para los fines de que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.
- 3-** Requerir al señor Manuel Antonio Garcés, en su condición de secuestre del establecimiento de comercio denominado “Mocoa 24 La licorera”, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de lo resuelto en esta providencia, rinda un informe de su administración, donde deberá incluir una pronunciamiento expreso sobre lo manifestado por la señora Daniela

Escobar Guzmán, en el sentido de haber dado por terminado el negocio y haber entregado los bienes que lo componían como pago a sus acreedores, cuando estos estaban bajo la custodia del auxiliar de la justicia, de igual manera deberá indicar las acciones tomadas con ocasión del encargo encomendado. Oficiéase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 8 de agosto de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1284de709505f31b5b1baeb4aff3c26efc6da55f71e6d059f8575e8821546e3**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORA

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Incidental: 2012 – 0146

DANIELA ESCOBAR GUZMAN, identificada con la C.C. No 1110554052, por medio del presente me permito informarle que:

Atendiendo el trámite del auto interlocutorio de fecha 11 de agosto del año 2021 que decreto "el embargo y secuestro de los derechos de posesión que posea el señor Mario Antonio Álvarez Córdoba sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 78889 de la Cámara de Comercio del Putumayo denominado "Mocoa 24 la Licorera" ubicado en la carrera 10-21 barrio avenida Colombia del municipio de Mocoa de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art- 593 del C.G.P".

Igualmente teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, como se demostró en el proceso incidental SECUESTRÓ unos bienes que no fueron objeto de medida cautelar ni orden de secuestro en el auto anotado y CONTRARIO a la aplicación de la ley procesal al proceder contra los bienes del establecimiento comercial con matrícula mercantil 82500 de la Cámara de Comercio del Putumayo. Bien al que no le había ordenado ninguna medida cautelar.

Sumado a ello, el Despacho obligó al incidentalita a demostrar la posesión cuando a dos meses de creado no es ni necesario ya que ejerzo plenamente los derechos de dominio y por ende la posesión sobre el mismo. pues no existía posibilidad de que otra persona intente obtener a adquirir ni pueda demostrar tal calidad en ese término de tiempo. Obligándome el juzgado con dicha decisión de secuestre y derivados a pagar abogado y valores diarios a secuestre entre otros. Que mejores formas de demostrar el dominio pleno y absoluto sobre el establecimiento comercial.

A su vez, En ningún momento el juzgado consideró el decreto de pruebas referente a que el demandante demuestre que el perseguido se identifica con el número de cédula que ha demandado en la demanda genitora.

NO ES ACEPTABLE que el Despacho judicial, pese a habersele SOLICITADO VARIAS VECES por mi abogado. Jamás identifica, aclara, determina y especifica, a cuál es el establecimiento comercial que se dirige o afecta en sus providencias, pues solo menciona el nombre sin identificar el número de matrícula mercantil, sin considerar quién es su representante legal y en qué dirección está su asiento principal. O si es contra un establecimiento comercial que fue afectado con medida cautelar 6 meses después de haber cancelado su matrícula mercantil. Y ya no existía a la vida jurídica. Por ende, no existiría obligación tampoco de cumplir unas ordenes que no estén dirigidas a mi establecimiento de comercio. Sumado al hecho que yo no tengo obligación alguna contra el demandante ni contra el demandado.

En este orden, Como consecuencia de la demora del despacho judicial, para resolver en derecho. Y liberar mi establecimiento comercial dado que el demandante no demostró ni probó que el demandado MARIO ALVAREZ se identifique con el número de C.C. No 27.359.397. y en ese orden, que pueda perseguirse los derechos de posesión que presuntamente poseía sobre mi establecimiento de comercio – y

Atendiendo las limitaciones comerciales que el mismo procedimiento de imponer un secuestre que me exigía pagos de dinero por ser secuestre sin que yo tenga la obligación de cancelarlos ya que el juzgado se extralimitó de sus funciones imponiéndome a mí como propietaria el pago de unos emolumentos que no eran obligación de mi parte cancelarlos pues se ordenó el secuestro de los derechos de posesión que supuestamente ostentara el señor Álvarez con C.C. No 27.359.397 sin que el demandante hubiera en principio demostrado y probado que el señor con ese número de cedula existe. Por ende, la razón de exigencia de dicha prueba, pues al no existir el sujeto obligado, no existe medida cautelar procedente. Y con base en ello, se debe levantar cualquier medida y actuación que afecta mis bienes.

En consecuencia, de la exagerada imposición del trámite al que me vi sometida, y señora juez, sumado al pago de abogado, y las obligaciones que poseía dado que, para la fecha de la diligencia judicial, el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL con matricula mercantil 82500 apenas yo lo había iniciado, iban 2 meses de inicio a trabajar y desarrollar su actividad comercial, y con la drástica medida y el acoso del perito, sumado al hecho de disminución por ventas. Como la necesidad de cubrir las obligaciones contraídas, decidí terminar legalmente con el establecimiento comercial y procedí a cancelar su matricula mercantil en la cámara de comercio del Putumayo.

Para cubrir las obligaciones, que me llevaron a perdidas entregue por los pagos restantes, los bienes a quienes debía dinero, dado que no existía la posibilidad de sostenerse económicamente con ese establecimiento comercial en las condiciones a las que me llevó el procedimiento judicial.

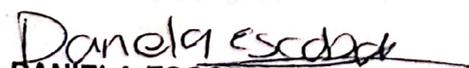
Como se ha mencionado señora Juez, por perdidas a las que me llevó el proceso objeto del presente, decidí terminar con el negocio, establecimiento comercial, y procedí a cancelar su matricula mercantil. Entregar el local comercial y devolver los bienes por pago ya que no podría sostener una situación financiera critica a la que dirigió la actuación judicial que nos avoca. desde semana santa no trabajo ese establecimiento comercial. Quedando pendiente solamente, retirar el letrado, para lo que me toca buscar una persona para que se ocupe de ello.

Por ende, le informé a mi abogado que mi interés es terminar el proceso, ya que yo cancelé la matricula mercantil de mi establecimiento comercial y ya no ejecuto dichas actividades comerciales. A su vez, le informe que me interesa terminar con el poder.

De dicha situación referenciada, señora Juez, por el respeto que merece su autoridad, le informo. Y para que no continúen tomando decisiones contra un establecimiento comercial con matrícula mercantil 82500 que ya no existe y a la fecha no poseo nada de ello.

Adjunto al presente escrito, el Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de comercio – de nombre LA LICORERA, con Matricula Mercantil 82500 – **actualmente cancelada – desde el 25 de abril del año 2022.**

Atentamente,


DANIELA ESCOBAR GUZMAN
C.C. No 1110554052 de Ibagué.



CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 25/04/2022 : 16:11:24
Recibo No. S000622016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WPFJ97HXQV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Nombre : MOCOA 24 LA LICORERA
Matrícula No: 82500
Fecha de matrícula: 30 de agosto de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Fecha de cancelación: 25 de abril de 2022
Activos vinculados : \$1.005.000,00

Por Solicitud del 25 de abril de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2022 con el No. 142700 del Libro XV, se informa: Cancelacion establecimiento de comercio.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 9 numero 11- 89 Avenida colombia - Avenida Colombia
Municipio : Mocoa
Correo electrónico : daniela.guzman.9494@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3112641670
Teléfono comercial 2 : 3125796504
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: I5630
Actividad secundaria Código CIIU: H5320
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial ;
Social -RUES- : Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento
Actividades de mensajería.

PROPIETARIOS

Que el(los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

***** Nombre :** DANIELA ESCOBAR GUZMAN
Identificación : CC. - 1110554052
Nit : 1110554052-0
Domicilio : Mocoa
Matrícula/inscripción No. : 46-67606
Fecha de matrícula/inscripción : 26 de junio de 2018
Último año renovado : 2022



CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 25/04/2022 - 16:11:24
Recibo No. S000622016, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN WPFJ97HXQV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silputumayo.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de renovación : 31 de marzo de 2022

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 04 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con avalúo comercial de inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01020
Radicado	2016-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Javier Soto Rubiano

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **440-44185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad de Javier Soto Rubiano, lo anterior para los fines indicados en el artículo 444 del C.G.P.

Una vez vencido dicho término vuelva a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d72a1fa75bf6ffd8f136c85d2c2b0fcb1e272747517e266c4116f9e2f3293d8**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Cobranzas del Putumayo E.U.

Mocoa, 2 de agosto de 2022

Señora Juez

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCOUR

Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mocoa - Putumayo

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **2016-0249-000**

Demandante: OLFA OLIVEROS OLAYA

Demandado(s): JAVIER SOTO RUBIANO

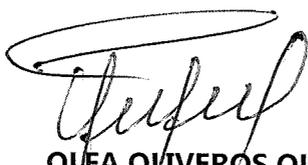
PRESENTACIÓN DE AVALÚO

OLFA OLIVEROS OLAYA, mayor de edad, vecina del municipio de Mocoa (P), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia en el proceso de la referencia, respetuosamente, me permito PRESENTAR AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble identificado con M.I. No. 440-44185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P). (16 folios).

Anexo, comprobante del pago por valor de **\$500.000,00** cancelados al Sr. Perito Avaluador Carlos Calderón; para que se tenga en cuenta en la actualización de la liquidación de costas y costos procesales.

Sírvase señor(a) Juez, darle el trámite correspondiente.

Del (la) señor(a) Juez,



OLFA OLIVEROS OLAYA

C.C. No. 55.173.634 de Neiva (H)

Sandra Milena Nasamuez



Afiliado a la Lonja de Propiedad Raíz de N.y P.

Mocoa, julio 8 de 2022

Señores
CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E. U.
Atte. OLFA OLIVEROS OLAYA
Calle 8 No. g28 piso 3
Mocoa - Putumayo

Referencia: Avalúo comercial predio urbano

Cordial saludo,

Adjunto a la presente estamos haciendo llegar el documento de avalúo comercial, practicado a un predio rural, propiedad del señor JAVIER SOTO RUANO, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 440-44185 de la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, ubicada en la vereda San José de la Montaña, municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo.

El valor determinado es el resultado de análisis físicos y técnicos de la propiedad en cuanto se refiere a su edad, estado de conservación y comercialidad.

Cualquier inquietud que surja al respecto, le rogamos hacémosla saber a efectos de darle a conocer las explicaciones y sustentaciones del caso.

Cordialmente,

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
AVALUADOR NACIONAL RAA/19097202
CORPORACIÓN AUTREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA

Cel. 310-5818164 – e mail avaluoscarloscalderon@gmail.com
Mocoa Putumayo



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

INFORMACIÓN BÁSICA

NOMBRE CLIENTE: Casa de Cobranzas E. U.		NIT: 900375486	
NOMBRE DEL PREDIO: Lote la Esmeralda		ESCRITURA No: 505	
FECHA DE LA ESCRITURA: 3-10-2008	NOTARÍA No: Única	CIUDAD DE LA NOTARÍA: Villagarzón	
CÉDULA CATASTRAL: No: 865710000000000060013000000000	NÚMERO MATRÍCULA INMOBILIARIA: 440 - 44185		
DESTINO Y/O USO DEL INMUEBLE: Rural	TIPO DE INMUEBLE: Predio rural lote	ESTRATO SOCIOECONÓMICO: No aplica	
VEREDA: San José de La Montaña	MUNICIPIO: Puerto Guzmán	DEPARTAMENTO: Putumayo	
NOMBRE DEL PROPIETARIO: Javier Soto Rubiano.		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 97426213	
DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Predio rural - Lote La Esmeralda		TELÉFONO DEL CLIENTE:	
UAF. UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR: Zona relativamente homogénea con un rango entre 35-45 has.		LATITUD: 0°56'50.64166" LONGITUD: 76°24'6.12342	
FECHA VISITA: DD/MM/AAA 15-07-2022		FECHA INFORME: 18-07-2022 DD/MM/AAA	

2. INFORMACION DEL SECTOR

<p>2.1 DESARROLLO ECONÓMICO: Sector localizado sobre la parte oriental del municipio, con un desarrollo medio, teniendo en cuenta el conjunto de factores que lo determinan dentro del marco gubernamental y su potencialidad de explotación de sus suelos, ellos tienen una vocación de explotación agropecuaria, de una manera intensiva, con una fertilidad natural relativamente baja.</p>
<p>2.2 NIVEL SOCIOECONÓMICO: Sector habitado generalmente por pequeños productores. Su nivel socioeconómico se sostiene en base primordial a la ganadería doble propósito, cultivos de pan coger.</p>
<p>2.3 COMERCIALIZACIÓN: Toda la producción agrícola y ganadera del sector se comercializa directamente con intermediarios o compradores en el mismo sector y que tiene un destino final en el mercado de la ciudad de Pasto y Cali.</p>
<p>2.4 VÍAS DE ACCESO Y CARACTERÍSTICAS: Carretera en balastro en regular estado, de tercer orden. FORMA DE LLEGAR AL PREDIO: Se parte del casco urbano del poblado de Puerto Guzmán, con dirección a la vereda Puerto Rosario Las Perlas en 500 metros aproximadamente, de allí desvía a mano derecha, por el ingreso a la vereda El Trébol, en 500 metros aproximadamente se llega al predio que se localiza a unos 30 metros desde la carretera.</p>
<p>2.5 SERVICIOS COMUNALES: No cuenta con servicios comunales, debido a la cercanía con la población de Puerto Guzmán.</p>



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

2.6 SERVICIOS PÚBLICOS: Energía eléctrica; alcance de telefonía celular; el transporte público es prestado por sistema de taxis y moto taxis de diferentes empresas del departamento (Expreso Libertador, Cootransmayo) que hacen recorrido con frecuencia de cada dos horas

2.7 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: En la actualidad no hay expectativa por proyectos que cambien el destino del sector y que incidan en la valorización de los predios.

2.8 REGLAMENTACIÓN SOBRE USO DEL SUELO: Ley 388 de 1997 - julio 18. Son los municipios los encargados de promulgar y establecer el ordenamiento territorial y uso de suelo. FUENTE: PBOT Puerto Guzmán.

2.9 POSIBILIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE AVALÚO: Grado A fácil (X), Grado B regular (). Grado C difícil ().

3. GENERALIDADES DEL PREDIO

3.1 LINDEROS Y COLINDANTES

NORTE:	Con Bernardo Grisales.
SUR:	Con Heriberto Burbano.
ORIENTE:	Con Fidencio Rosero y al
OCCIDENTE:	Con herederos de José Joaquín Ramírez

3.2. ÁREA

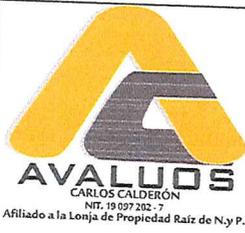
ÁREA TOTAL (49 has, 0.0 m2).	FUENTE: Certificado de Tradición No 440- 44185
------------------------------	--

3.3. CONDICIONES CLIMÁTICAS Y METEOROLÓGICAS

ALTITUD (msnm): 2.584	TEMPERATURA: °C: 28	PRECIPITACIÓN AÑO (MM): 3.000 – 4.000
CLIMA: Cálido	DISTRIBUCIÓN DE LLUVIAS (MESES): Abril, mayo, junio, julio, agosto.	

3.4. UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN

CENTROS DE MERCADEO: Puerto Guzmán	MEDIOS DE TRANSPORTE: Camino de a pie	DISTANCIA EN KM.: 1
		TIEMPO RECORRIDO: 10 minutos
POBLACIONES MÁS CERCANAS: Puerto Guzmán	MEDIOS DE TRANSPORTE: camino de a pie	DISTANCIA KM.: 1
		TIEMPO RECORRIDO: 10 minutos



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

4. CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

4.1 CONDICIONES AGROLÓGICAS, RELIEVE Y PENDIENTE

CLASES AGROLÓGICAS	RELIEVE	PENDIENTE	HAS	LIMITANTES
V	Plano	0-3%	25	Unidad 2. Pastos en mal estado con invasión de rastrojos pequeños y medianos.
V	Plano	0-3%	24	Unidad 1. Chuquías, rastrojos adultos y rondas hídricas.

4.2 RECURSOS HÍDRICOS

TIPO DE FUENTE	CALIDAD	PERIODICIDAD	RESTRICCIONES PARA SU USO
NATURALES: Arroyos.	Buena	Todo el año	Sin restricciones
ARTIFICIALES: No hay			

4.3 VÍAS (Internas)

CLASE	OBSERVACIONES
No tiene.	El predio en todo su recorrido presenta rastrojos adultos y medianos.

4.4 LOCALIZACIÓN DEL PREDIO - GEOPORTAL DEL IGAC

Consulta Catastral

Número predial: 865710000000000600 | 3000000000
 Número predial (anterior): 865710000000600 | 3000
 Municipio: Puerto Guzmán, Putumayo
 Dirección: LA ESMERALDA
 Área del terreno: 490000 m²
 Área de construcción: 0 m²
 N: 1633000,864807, E: 4620808,722252, (EPSG:9377)



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

4.5 ESQUEMA DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN GOOGLE



4.6 EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y POSIBILIDADES DE MECANIZACIÓN

Actualmente el predio se encuentra ocupado con rastrojos adultos y medianos.

4.7. FRENTE SOBRE LAS VÍAS

No tiene.

4.8 IRRIGACIÓN O POSIBILIDADES

Irrigación natural abundante precipitación, alto nivel freático.

4.9 ADMINISTRACIÓN DE LA FINCA

No posee, predio inaprovechado.

DESCRIPCIÓN DEL ALCANCE DEL TRABAJO DE LA VALUACIÓN

PROBLEMAS DE ESTABILIDAD Y SUELOS	El inmueble objeto de estudio se desarrolla sobre suelos que aparentemente no presentan ninguna inestabilidad geológica, no presenta riesgos de inundación.
SERVIDUMBRES, CESIONES Y AFECTACIONES VIALES	El inmueble no se encuentra afectado por ningún tipo de servidumbre.
SEGURIDAD	El sector no presenta problemas de seguridad de orden público relevantes que afectan al inmueble desde el punto de vista de la seguridad



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

5. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y CÁLCULOS

5.1. DIRECTA: El suscrito evaluador certifica que no se encontraron ofertas ni transacciones efectivas comparables con el predio objeto de avalúo, por tal razón se realiza la investigación directa. Se encuestaron a expertos evaluadores, personas afincadas en el sector, pobladoras del sector y evaluadores conocedores del movimiento inmobiliario también en el sector.

5.2. INDIRECTA:

5.3 DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

METODOLOGÍAS VALUATORIAS EMPLEADAS

ANÁLISIS VALUATORIO

De acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se utilizó la siguiente metodología:

Dadas las características del inmueble objeto de avalúo, la valoración del mismo se realiza utilizando las metodologías de **comparación o de mercado**.

PARA EL TERRENO

La metodología de comparación o de mercado:

Consiste en una investigación de precios en la zona, la cual se realiza utilizando técnicas de investigación de mercado, haciendo las averiguaciones sobre los predios donde las condiciones generales de mercadeo y características de los mismos sean similares a las del predio objeto de avalúo.

JUSTIFICACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS

La metodología de comparación o de mercado, obtuvo datos confiables y comprobables para el estudio, a pesar de ser bienes no comúnmente transables, ya que no presentan una oferta o una demanda dentro del mercado inmobiliario por lo particular de su uso, que generalmente las transacciones comerciales se establecen con los entes departamentales o nacionales.

COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Escasa

PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Estables

CONCEPTO DE LA GARANTÍA

No aplica



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

5. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y CÁLCULOS

5.1. DIRECTA: El suscrito evaluador certifica que no se encontraron ofertas ni transacciones efectivas comparables con el predio objeto de avalúo, por tal razón se realiza la investigación directa. Se encuestaron a expertos evaluadores, personas afincadas en el sector, pobladoras del sector y evaluadores conocedores del movimiento inmobiliario también en el sector.

5.2. INDIRECTA:

5.3 DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDA LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

METODOLOGÍAS VALUATORIAS EMPLEADAS

ANÁLISIS VALUATORIO

De acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1420 del 24 de julio de 1998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 23 de septiembre de 2008, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, se utilizó la siguiente metodología:

Dadas las características del inmueble objeto de avalúo, la valoración del mismo se realiza utilizando las metodologías de **comparación o de mercado**.

PARA EL TERRENO

La metodología de comparación o de mercado:

Consiste en una investigación de precios en la zona, la cual se realiza utilizando técnicas de investigación de mercado, haciendo las averiguaciones sobre los predios donde las condiciones generales de mercadeo y características de los mismos sean similares a las del predio objeto de avalúo.

JUSTIFICACIÓN DE LAS
MÉTODOS

La metodología de comparación o de mercado, obtuvo datos confiables y comprobables para el estudio, a pesar de ser bienes no comúnmente transables, ya que no presentan una oferta o una demanda dentro del mercado inmobiliario por lo particular de su uso, que generalmente las transacciones comerciales se establecen con los entes departamentales o nacionales.

COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y
LA DEMANDA

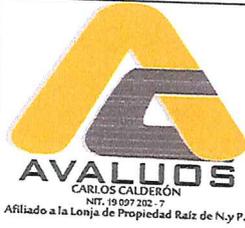
Escasa

PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Estables

CONCEPTO DE LA GARANTÍA

No aplica



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

5.4 CUADRO ESTADÍSTICO

Nombre del encuestado o fuente indirecta con datos telefónicos		Valor por Ha propuesto por el encuestado por clase agrológica				
NOMBRE	TELÉFONOS	Clase V Unidad 2	Clase V	Clase ()	Clase ()	Clase ()
HIGIDIO HOYOS LOZANO	3114958188	1.250.000				
GILBERTO DELGADO	3182996880	1.260.000				
ALVARO MARINO ZAMUDIO	3125645202	1.250.000				
JORGE CALVACHE	3150021548	1.270.000				
Media aritmética:	$X = x / N$	1.257.500				
Desviación estándar:	$S = \text{Raíz Cuadrada } (x - X)^2 / N$	50.110				
Coefficiente de variación:	$V = (S/X) \times 100$	4.19				
VALOR ADOPTADO		\$1.260.000				

5.5 VALOR INTRÍNSECO DEL TERRENO

Clase Agrológica	Área (has)	Unidad limitada	Valor \$ hectárea	Valor \$ por clase agrológica
V	49	.2	1.260.000	61.740.000
SUBTOTAL 1				\$ 61.740.000

6.0 MEJORAS

6.1 CERCAS

Clase	Metros	Materiales	Estado actual	\$ Metro lineal	Valor Total
No tiene					0
Subtotal					0

6.2. JAGÜEYES

Descripción,	Diámetro (mts) o	Profundidad (mts)	Materiales y Mano de obra empleada	Valor Total



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

Capacidad y Fuentes Hídricas	Dimensiones			
6.3 USO ACTUAL DEL SUELO				Subtotal 0

Cultivo	Tipo de cultivo y Estado actual	Área has	\$ por ha	\$ Cultivo
Permanentes:	Se calculan pastos tipo pastoreo invadidos con rastrojos adultos y medianos.	49		0
Semipermanentes:				
Pastos				0
Otros:				
Subtotal				0

SUBTOTAL 2 (6.1+6.2+6.3)

0.0

6.4. CONSTRUCCIONES Y ANEXOS

DESCRIPCIÓN METODOLOGÍA UTILIZADA

El predio no posee construcciones.

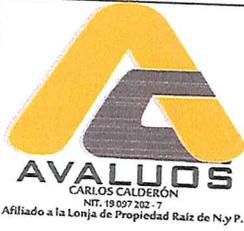
Destinación	Materiales	Edad años	Servicios	Estado y conservación	Total Mt 2	\$ Por Unidad mt2 - m3	\$ Total
SUBTOTAL							0

Luego de analizar las características particulares del inmueble objeto de avalúo, el resultado obtenido por las metodologías valuatorias utilizadas y nuestra experiencia profesional, se estima el valor comercial del inmueble en las condiciones actuales, encontrándose en consecuencia la siguiente liquidación:

AVALÚO COMERCIAL

VALUACIÓN				
DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES	CANTIDAD DES	UNIDADES	V/L UNITARIO	SUB-TOTAL
Terreno Clase Agric. V Unidad 2	49,00	Ha	1.260.000,00	61.740.000,00
VALOR RESULTADO DE LA VALUACIÓN				\$ 61.740.000,00

SON: SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$61.740.000) como valor comercial del inmueble en las condiciones actuales



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

Mocoa, julio de 2022

VIGENCIA DEL AVALÚO

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

CLÁUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del presente informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Las descripciones de hecho presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.
- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.
- El valuador no tiene intereses en el bien inmueble objeto de estudio.
- Los honorarios del valuador no dependen de aspectos del informe.
- La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta.
- El valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.
- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.
- El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.
- Nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe.

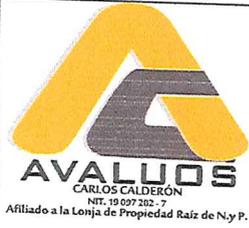
NOMBRE, CUALIFICACIÓN PROFESIONAL Y FIRMA DEL VALUADOR

NOMBRE DEL VALUADOR	CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
REGISTRO DE ACREDITACIÓN	AVALUADOR R.A.A. /
DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • El Valuador manifiesta que no tiene relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación o relación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses. • El informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS

Avaluador Nacional
 RAA/19097202

Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

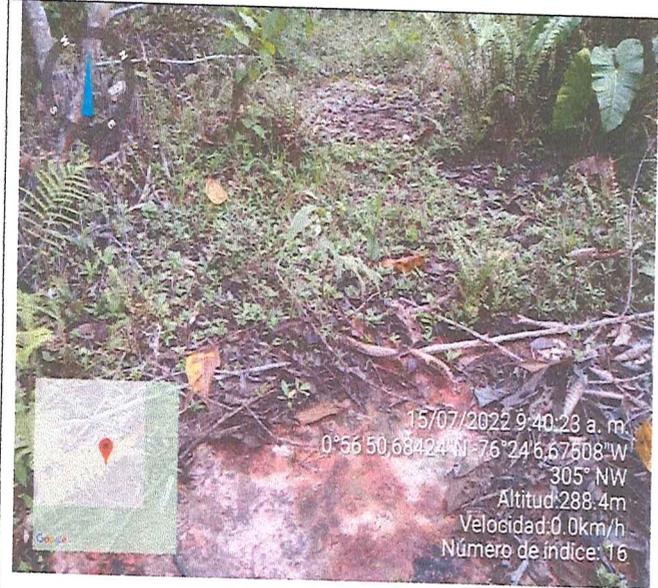
CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
 AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
 Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Clase agrológica V, relieve potreros. Rastrojos. Restos de la casa de habitación de la finca



Suelo clase V, relieve rastrojos

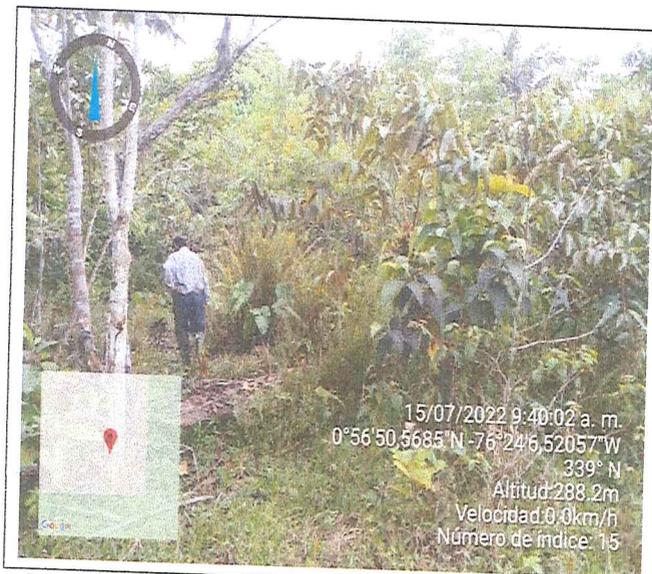
Recurso hídricos arroyos



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

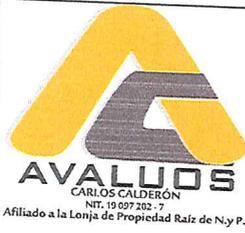
AVALÚO RURAL



Suelo clase V rastrojos medianos, pastos invadidos



Suelo clase V - relieve pasto, rastrojos medianos. Suelo clase V – relieve rastrojos



AVALUOS TÉCNICOS DE BIENES URBANOS Y RURALES

CARLOS F. CALDERÓN TREJOS
AVALUADOR NACIONAL RAA.AVAL/19097202
Email: avalusocarloscalderon@gmail.com

AVALÚO RURAL



Relieve rastrosjos medianos



PIN de Validación: b0cd0a0f



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **CARLOS FRANCO CALDERON TREJOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19097202, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Julio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-19097202**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **CARLOS FRANCO CALDERON TREJOS** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
06 Jul 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
07 Abr 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
20 Ago 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos



PIN de Validación: b0cd0a0f



<https://www.raa.org.co>



El(la) señor(a) CARLOS FRANCO CALDERON TREJOS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b0cd0a0f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E.U

NIT. 900379548-6

Calle 8 No. 7-28 Edif. Bco. Popular (3er. Piso)
 Cel. 321 4924092 - 320 8362173
 cobranzas1@hotmail.com
 Barrio Centro Mocoa - Putumayo

CIUDAD Mocoa DIA 18 MES 7 AÑO 2022

COMPROBANTE DE EGRESO
 No. **0028**

EFFECTIVO CHEQUE No. _____ No. Cta. _____

SON: Quientos mil pesos Mcte \$ 500.000 = BANCO _____

CÓDIGO	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO
	Pago avalúo comercial al señor Carlos Calderon		
	Proceso 2016-249 Juzgado Segundo civil Municipal de		
	Mocoa. Proceso Oña Oñivas Vs. Javier Soto Rubiano		
BENEFICIARIO		RECIBIDO:	
NOMBRE O RAZON SOCIAL		 FIRMA Y SELLO	
NIT o C.C.			
ELABORADO POR:		APROBADO POR:	CONTABILIZADO POR:

1 de 1 y/o Guillermo Aljedo rreza r.c. 18125500-4 eol. 310 6202072 mocoa

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 03 de agosto de 2022, pasa el presente con formulación de excepciones. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01019
Radicado	2022-00007
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aleyda Casanova Ruiz
Demandado (s)	Luis Fabián Ramírez Meneses

- De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C. G. P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.
- En acopio de lo anterior, es importante indicar que, si bien la activa cumplió parcialmente el requerimiento realizado por el despacho el 15 de julio de 2022, en cuanto el deber de aportar la prueba de entrega que se entiende es de la notificación por aviso, la presentación de las excepciones de mérito por el demandado y la falta de pronunciamiento al respecto se tendrá por saneada cualquier irregularidad al respecto.
- Por otra parte, el despacho se abstendrá de dar trámite a la excepción previa de inepta demanda, formulada por la pasiva, toda vez que en los procesos ejecutivos las excepciones previas deben proponerse como recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, lo cual no ocurrió dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318194800312be9d289d0916897608cee4968f6ce86878fd5632049ec97e0c75**

Documento generado en 05/08/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mocoa – Putumayo, 25 de julio de 2022

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez Segundo Civil Municipal

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALEYDA CASANOVA RUIZ
Demandado: LUIS FABIAN RAMIREZ MENESES
Radicado: 2022-00007
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

LUIS FABIAN RAMIREZ MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.131.659 expedida en Espinal (Tolima), actuando en nombre propio, muy respetuosamente, me permito responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

EL PRIMER HECHO: Es cierto.

EL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

EL TERCER HECHO: Es cierto, se hizo un abono a capital por el valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, suma que fue recibida a entera satisfacción y como tal reconocida por la parte demandante.

EL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente, la letra de cambio que se suscribió, fue como garantía de la obligación del acto de compraventa del vehículo descrito en el libelo de la demanda.

EL QUINTO HECHO: Es cierto, bajo la autonomía de la voluntad de las partes, no se pactaron intereses corrientes, legales, moratorios, ni de ningún tipo.

EL SEXTO HECHO: Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, pues si bien se firmó en su momento una letra de cambio, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) MDA CTE**, el desacuerdo radica en que lo cobrado por la parte demandante falta a la realidad y se advierte un cobro injustificado, pues si bien dicho título ejecutivo fue creado el 20 de febrero de 2021, por el valor mencionado como garantía de la compraventa de un vehículo, la parte demandante no tiene en cuenta el abono en efectivo realizado el día 11 de marzo de 2021 por el valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, los cuales fueron recibidos a entera satisfacción, que se soportan con documento integro en la demanda, y que así mismo se hace referencia en los hechos que la fundamentan.

En tal sentido, dicho abono se realizó dentro de los plazos acordado entre las partes, es decir debe ser abonado a capital, y como consecuencia de ello descontados del valor total de la obligación que se pretende cobrar, concluyéndose así que, el valor que se estaría adeudando es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000) MDA CTE**, y que se soporta con la constancia y los mismos mensajes vía Whatsapp que se aporta como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago parcial, documento que hace parte de la demanda.

LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, en el sentido de que nos encontramos frente al cobro de lo no debido, toda vez que el demandante intenta cobrar unos intereses corrientes que, dada la autonomía de la voluntad de las partes, no se pactaron y como tal no pueden ser reconocidos por su señoría, ni tampoco de oficio de aquellos que no fueron expuestos por la parte demandante.

LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo, en el sentido de que los mismos no fueron pactados por las partes, y que, en el escrito de demanda, en su artículo quinto se afirma ello, no siendo viable entonces su reconocimiento.

LA CUARTA PRETENSIÓN: Es un acto propio del juez.

LA QUINTA PRETENSIÓN: Es un acto propio del juez.

III. EXCEPCION PREVIA

EXCEPCION PREVIA POR INEPTA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que interpongo la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales de la demanda", en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del C.G.P., establece cuales son los requisitos de la demanda, para nuestros efectos haré mención al contemplado en el numeral 5 *“Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*

Ha dicho la jurisprudencia *“Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)”*

Entonces, tenemos que los hechos narrados y/o aportados en la demanda tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión.

La técnica procesal necesariamente dictamina entre otros, que los hechos deben estar narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión. ¿Pero que es un Hecho realmente y que es un hecho jurídico? Para ello traigo la siguiente definición dada por la doctrina:

“un hecho consiste en una posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y por lo tanto también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno pueda hacerla propia en las condiciones adecuadas”

“por hechos jurídicos se entienden solamente aquellos que tienen relevancia en el campo del Derecho, es decir, que las comisiones de esos hechos tienen consecuencias o efectos normativos”

La demanda trae seis hechos, de los cuales uno de ellos, el quinto es una afirmación, por tanto, en realidad solo cinco hechos.

Los hechos no traen el sustento propio que requiere la pretensión en relación con los intereses corrientes e intereses e mora, toda vez, no se ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso información sobre los cuales fundamenten o le den relevancia a la pretensión directa objeto de debate lo cual va en contravía de la claridad y precisión que debe contener una demanda.

Siguiendo con nuestra lógica, los hechos jurídicos pueden ser positivos y negativos y a su turno se pueden dividir en hechos constitutivos, extintivos, invalidativo, convalidativo e impeditivo.

Para nuestros efectos, estos hechos en su gran mayoría serán de carácter constitutivo pues sostienen la causalidad entre el hecho jurídico y sus efectos jurídicos, pues en virtud de este la ley le asigna determinadas consecuencias.

Así las cosas, la parte accionante tiene la carga de aportar hechos, para este efecto, hechos jurídicos constitutivos y positivos, toda vez su ocurrencia a juicio de la actora producen los efectos normativos en los que se funda la pretensión, y por otro lado, con estos hechos se encamina de manera correcta el proceso, ya que será por la

verificación del operador judicial de los mismos que el Despacho tendrá elementos para fallar el caso.

Bajo esta postura, el(los) hecho(s) en que sustento la pretensión integran su causa, de tal suerte que es carga de la accionante invocar hechos constitutivos, modificativos o impeditivos a los que les atribuyo trascendencia jurídica, reiterando que esa trascendencia jurídica es dada por la parte en virtud de su defensa técnica y de la táctica que tenga para que salga adelante la pretensión.

También hay que tener en cuenta la imputación jurídica que el accionante (quien pretende) basado en los hechos alegados realiza a la otra parte, de manera tal, que con ello consecuentemente se establece la norma sustancial que fundamenta la pretensión y que debe estar relacionada directamente con el hecho.

Es cierto, que existen hechos accesorios o circunstanciales que si bien es cierto no afectan la causa pretendida, considera esta togada que, si deben aportarse a la demanda a fin de ser transparentes, evitar justamente desgastes procesales y por supuesto presentar al operador judicial "un panorama completo" con el que previo trabajo probatorio pueda tomar una decisión para fallar el conflicto.

Es por eso que se ha dicho por parte de la Doctrina que únicamente las partes pueden aportarle al proceso los hechos a fin de establecer su objeto y el alcance del debate. Queda por tanto el Juez lógicamente excluido de toda facultad al respecto.

Así las cosas, no hay lugar al reconocimiento de intereses, siendo pertinente hacer la siguiente claridad:

En materia civil hay lugar a cobrar intereses corrientes, cuando la ley autorice su cobro, o cuando así lo acuerden las partes, es decir, estipulen un interés convencional cuya tasa la remitan al interés corriente (artículo 1617 del C. Civil).

En materia mercantil, encontramos que se autoriza el interés remuneratorio corriente o corriente bancario, por ejemplo, en los siguientes casos:

A-Suministros y ventas al fiado (artículo 885 del Código de Comercio).

B- En el mutuo (artículo 1163 del Código de Comercio).

C- Cuando haya de pagarse réditos de un capital sin que se especifique el interés (artículo 884 de la misma obra)

Debe tenerse en cuenta, que como bien lo manifiesta el demandante en el escrito de demanda, el título valor suscrito, está dado como garantía de la venta de un vehículo automotor, en la que, como bien se tiene aceptado, bajo la autonomía de la voluntad de las partes no se pactaron intereses de ningún tipo, además que si así se pretendiere no sería aplicable al caso, pues no estamos antes réditos de un

capital, como también el negocio fue entre particulares, toda vez que la señora ALEYDA no acredita calidad de comerciante, puesto que el acto jurídico realizado fue esporádico, en el sentido de que, no se trate de una actividad habitual y fuente principal de sus ingresos.

Así mismo debemos acudir a la jurisprudencia, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia sentó un criterio para llenar el contenido de los intereses ordinarios; implica los intereses de plazo, una retribución por la pérdida de la facultad de utilizar el dinero, además una prestación por el riesgo que se corre al desprenderse del dominio de ese dinero. También señaló la H. Corte una base para conocer el contenido de los intereses de mora; éstos, además de la retribución por el uso del dinero prestado y por los riesgos de la pérdida, comportan indemnización de perjuicios (Sentencia de mayo 11 de 1981). Se reitera, que en este caso no estamos frente a un préstamo, sino el negocio de una compraventa, de la cual se suscribió un título valor como garantía de ello, además de que el demandante no fundamenta las pretensiones en unos hechos claros y precisos, que como se menciona anteriormente, únicamente las partes pueden aportarle al proceso los hechos a fin de establecer su objeto y el alcance del debate, por lo tanto, el Juez queda lógicamente excluido de toda facultad al respecto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCION DE MÉRITO DE BUENA FE DEL DEMANDANDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Firme la letra de cambio de buena fe, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000) MDA CTE**, pero lo cobrado por la parte demandante falta a la realidad y se advierte un cobro injustificado, pues bien, al no descontar del valor del capital el abono realizado, por la suma de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, pagados personalmente, para lo cual se tiene constancia suscrita por la señora ALEYDA CASANOVA RUIZ.

EXCEPCION DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se lo estoy demostrando y el abogado de la parte demandante acepta en el escrito de la demanda, con constancia suscrita por la señora ALEYDA CASANOVA RUIZ para que se tenga como Elemento Material Probatorio en la etapa probatoria, que, al no tenerlas en cuenta, el demandante no presta atención y está cobrando lo que ya se le ha pagado parcialmente como son los **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, debiendo descontarse del valor del capital; es la consecuencia del obrar de mala fe. Lo legal es que se cobre lo justo, que para el presente caso el valor del capital es inferior, es decir por el valor de **TREINTA Y**

SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000) MDA CTE, y no lugar al reconocimiento de intereses, atendiendo la voluntad de las partes en el momento de realizar el acto jurídico de la compraventa del vehículo, y que si quiere se fundan en los hechos de la demanda.

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se debe valora su señoría que en el momento de cancelar el valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, este pago se realizó antes de hacerse exigible el título valor para el pago, esto fue el día 11 de marzo de 2021, dentro del plazo establecido para hacer exigible el título valor, debiéndose descontar, y tener como valor real de la obligación, el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36.000.000) MDA CTE**, tal cual se hace mención en los mensajes vía Whatsapp enviados por parte de la señora ALEYDA CASANOVA.

Por cuanto como se explicó detalladamente, no hay lugar al reconocimiento de intereses de ningún tipo, dada la voluntad de las partes en el momento de suscribir el título valor y hacer el negocio.

EXCEPCION DE MÉRITO. LA HOMINEM

Desde ahora propongo esta excepción de todo lo que resulte probado y me favorezca.

V. PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi poderdante, solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Solicito valorar las pruebas aportadas por la parte demandante, como son Copia de la constancia de pago por el valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, suscrita por la señora ALEYDA CASANOVA RUIZ y los mensajes vía Whatsapp enviados por parte de la señora ALEYDA CASANOVA.
2. **DECLARACION DE PARTE:** El que formularé a la parte demandante
3. Las de oficio que su señoría considere necesario.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de Mérito de buena fe del demandando y mala fe del demandante
- b. Excepción de Mérito de cobro de lo no debido
- c. Excepción de pago parcial de la obligación.
- d. Excepción de Mérito. La Hominem

VI. ANEXOS

Anexo 1: Copia de la constancia de pago suscrita por la señora ALEYDA CASANOVA RUIZ por el valor de **NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000) MDA CTE**, a un (01) folio.

VII. NOTIFICACIONES

Cra 18 No. 11- 17; Cra 15A No. 10 – 18 Barrio El Dorado. Dirección de correo electrónico fabianrame@hotmail.com.

Atentamente,



LUIS FABIAN RAMIREZ MENESES
C.C. No. 93.131.659 expedida en Espinal (Tolima)